



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-268/2020

ACTOR:

EDGAR FERNANDO VARGAS
SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CUERNAVACA,
MORELOS, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo IMPEPAC-CME-CUERNAVACA/001/2020 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en que negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, para los efectos precisados en esta sentencia.

¹ Con la colaboración de Daniel Ávila Santana.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo 239	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020 relativo a la adecuación a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, así como los lineamientos para su registro
Acuerdo 291	Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/001/2020 por el que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, negó al actor otorgarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que fue aprobada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Estatal de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19 <i>bis</i> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Lineamientos	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021



Presidencia Municipal	Presidencia municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 12 (doce) de septiembre, el IMPEPAC aprobó la Convocatoria.

2. Manifestación de intención. El 27 (veintisiete) de noviembre, el actor presentó su manifestación de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal.

3. Acuerdo 291. El 29 (veintinueve) de noviembre, el IMPEPAC otorgó prórroga, entre otras personas al actor, para que informara la fecha en que cumpliría el requisito del RFC.

4. Acuerdo Impugnado. El 15 (quince) de diciembre, el Consejo Municipal emitió el acuerdo en que negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con el Acuerdo Impugnado, el actor presentó demanda en esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-268/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Admisión y cierre. En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio, para controvertir el acuerdo en que el Consejo Municipal le negó la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal, lo que vulnera su derecho de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Salto de instancia (*per saltum*). El actor promueve este juicio en salto de la instancia, es decir, sin agotar la instancia jurisdiccional previa.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado,



de modo que pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, sin necesidad de que la parte actora agote la instancia previa, a fin de cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

2.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en el Código Local, por ser el medio de impugnación regulado en la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna el actor, sin embargo, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

Lo anterior porque de conformidad con la Convocatoria y el Acuerdo 239, el plazo para que los consejos municipales y distritales del IMPEPAC emitieran las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidata o candidato independiente venció el 15 (quince) de diciembre.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Posterior a la emisión de la constancia de aspirantes a la candidatura, las y los ciudadanos cuentan con 35 (treinta y cinco) días para recabar el apoyo de la ciudadanía para obtener su candidatura.

En el caso concreto, el plazo para que las y los aspirantes obtengan el apoyo ciudadano inició el 16 (dieciséis) de diciembre y concluye el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

En ese sentido, la pretensión principal del actor es obtener su registro de candidato independiente a la Presidencia Municipal y conforme a lo narrado, **en este momento está transcurriendo el plazo que tendría para recabar el apoyo ciudadano necesario para -de ser el caso- registrar su candidatura.**

Por tanto, exigirle que agote la instancia jurisdiccional previa y, en su caso, continúe la cadena impugnativa, puede traducirse en una amenaza irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

De ahí que, si el actor alega que indebidamente se le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, esta Sala Regional considere necesario dotar de certeza su situación frente al proceso electoral.

* * *

2.2. Requisito de oportunidad

Para la procedencia del estudio de la controversia saltando la instancia, es necesario que el actor haya presentado la



demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo, de lo contrario, sería improcedente⁴.

El artículo 328 del Código Local, señala que el juicio de la ciudadanía local procede para controvertir, entre otros, actos que vulneren el derecho político-electoral a ser votada de las personas y debe presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

En el caso, la demanda es oportuna, porque el Acuerdo Impugnado se notificó al actor el 17 (diecisiete) de diciembre, de modo que si presentó la demanda el 21 (veintiuno) siguiente es evidente que fue en el plazo de 4 (cuatro) días⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

3.2. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el actor acude por derecho propio a controvertir el Acuerdo Impugnado en que el Consejo Municipal le negó la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ De conformidad con el artículo 159 del Código Local durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

3.3. Oportunidad y definitividad. Están satisfechos y exceptuado -respectivamente- en términos de lo señalado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de agravio: Vulneración al derecho de ser votado

El actor considera que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho a ser votado al negarle la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal, porque el Consejo Municipal consideró -indebidamente- que incumplió los requisitos de tener RFC y cuenta bancaria de la asociación civil registrada para tal efecto.

Sostiene que el Consejo Municipal no tomó en cuenta las dificultades que se originaron para la obtención de estos requisitos derivado de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, ya que la autoridad hacendaria redujo su capacidad de atención al público.

El actor manifiesta que a pesar de ello, el 15 (quince) de diciembre obtuvo el RFC de la asociación civil y la cuenta bancaria, los que presentó ante el IMPEPAC en la misma fecha; por tanto, aunque no los presentó en los tiempos establecidos lo cierto es que logró cumplir los requisitos.

Solicita que se vincule al Consejo Municipal a la resolución emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020 para que el IMPEPAC subsane la omisión de no realizar los actos tendientes a garantizar la obtención de manera oportuna de los requisitos y le acepte como aspirante independiente.



Finalmente sostiene que una vez que se le conceda la calidad de aspirante, deberán reponérsele los 35 (treinta y cinco) días establecidos para la obtención del apoyo ciudadano para garantizar su derecho a ser votado.

4.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y ordene al Consejo Municipal que le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal; de ser así, quiere que esta Sala ordene reponer el plazo para obtener apoyo ciudadano.

4.3. Causa de pedir. Funda su pretensión en la vulneración al derecho de ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

4.4. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Consejo Municipal negara al actor la calidad de aspirante a candidato independiente o, por el contrario, dicha negativa no tenía justificación y, por tanto, debe concedérsele esa calidad para recabe el apoyo ciudadano exigido y así restituirle en el goce de su derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 14 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que es derecho de las personas morelenses solicitar, bajo las normas que establezca la legislación aplicable, su registro como candidatas independientes en las elecciones locales.

De acuerdo con el artículo 66 del Código Local, corresponden al IMPEPAC -entre otras- las funciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 10 de los Lineamientos con relación a la base segunda de la Convocatoria, quienes pretendían postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, debían informarlo al IMPEPAC por escrito a más tardar el 27 (veintisiete) de noviembre.

Asimismo, el artículo 11 de los Lineamientos dispone que debían presentar, junto con su escrito de manifestación, distintos documentos, entre los que se encuentran la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil constituida con el único fin de participar a través de una



candidatura independiente y el comprobante del alta de dicha asociación ante el SAT.

Hecho esto, de acuerdo con el artículo 13 de los Lineamientos, el IMPEPAC verificaría el cumplimiento de los requisitos y de advertir el incumplimiento de alguno, requeriría a la persona interesada que lo subsanara en 48 (cuarenta y ocho) horas.

Si no se subsanaban las omisiones en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención y no se registraría a la persona como aspirante a una candidatura independiente, ni podría continuar el procedimiento para su registro y eventualmente, contender en la elección.

5.2. Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio en que el actor plantea que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, por las razones que ahora se exponen:

Del Acuerdo 291⁶ se advierte que 25 (veinticinco) personas presentaron escritos de manifestación de intención para contender como candidatas independientes en el próximo proceso electoral en Morelos; de las cuales, solamente 3 (tres) cumplieron el requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de las asociaciones civiles con que participarían en dicho proceso⁷.

⁶ De acuerdo al informe que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos sobre las solicitudes de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

⁷ 4 (cuatro) personas más lo presentaron de manera electrónica ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, sin embargo, en el Acuerdo 291 no se señala qué documentos acompañaron a la solicitud.

Asimismo, de acuerdo con lo sostenido en el Acuerdo 291, entre el 27 (veintisiete) y 29 (veintinueve) de noviembre el IMPEPAC recibió 15 (quince) solicitudes de prórroga para la entrega de documentos relacionados con dicho registro ante el SAT o informes de la imposibilidad de cumplir requisitos por parte de distintas personas y organizaciones que pretendían contender en el proceso electoral en Morelos bajo la figura de candidatura independiente -entre ellos el actor-.

En 14 (catorce) de ellas, las personas o asociaciones suscriptoras informaron al IMPEPAC que no les había sido posible conseguir una cita ante el SAT para realizar el trámite de alta o registro en el RFC, ya fuera porque el sistema de citas estaba saturado o bien, porque consiguieron una cita pasado el plazo en que debían presentar su escrito de manifestación de intención para contender como candidatos o candidatas independientes.

Asimismo, en el Acuerdo 291 se refirió que 5 (cinco) ciudadanos no registrados previamente solicitaron al IMPEPAC vía correo electrónico una prórroga para realizar su registro como aspirantes a una candidatura independiente.

Conforme a lo señalado, como sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, era un hecho conocido por el IMPEPAC que el 88% (ochenta y ocho por ciento) de las personas que habían manifestado su intención de registrarse como candidatas independientes en el próximo proceso electoral en Morelos, no habían cumplido el requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la asociación civil que constituyeron para participar en el proceso electoral.



De estas personas -equivalentes al 88% (ochenta y ocho) por ciento-, un 56% (cincuenta y seis por ciento) informaron al IMPEPAC que su incumplimiento obedecía a su imposibilidad de conseguir oportunamente una cita para realizar dicho trámite ante el SAT.

Es un hecho notorio⁸ la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno.

En este sentido, se ha afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, impactando en la realización de algunos trámites, ya sea porque en algunos casos se hubieran suspendido, porque se cuenta con menos personal para la atención al público o se tengan menos espacios para ello a fin de evitar la aglomeración de personas.

La presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido de las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas cuyos trámites o casos les corresponde atender. Así es como se ha dado pie a la creación de

⁸ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

esquemas de atención remota y favorecido la interacción a través de medios electrónicos entre ciudadanía y autoridades.

No obstante, también es un hecho notorio que la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.

En el caso, esta es la situación que pone de relieve el actor y que en su momento conoció el IMPEPAC al dar cuenta en el Acuerdo 291 del alto índice de incumplimiento de requisitos y la solicitud de prórroga por parte de distintas personas para el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la asociación civil que constituyeron para participar en el proceso electoral.

En atención a lo anterior y ante el conocimiento de que la consecuencia que acarrearía el incumplimiento del requisito antes señalado -ya que previsiblemente este no podría ser subsanado en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas previsto en el artículo 13 de los Lineamientos-, sería tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la persona aspirante a una candidatura independiente, diversas personas, incluido el actor, solicitaron al IMPEPAC una prórroga para la presentación de tal registro, siendo que la respuesta fue preguntarles cuánto tiempo necesitaban.

Esto, a pesar de ser evidente, como señala el actor en su demanda, la necesidad de adoptar medidas tendientes a proteger la inminente afectación en sus derechos político-electorales.



Lo anterior en el entendido de que, en el marco de la emergencia sanitaria actual y la restricción de los servicios al público de distintas autoridades estatales, **el eventual incumplimiento del requisito de registro ante el SAT exigido para el registro de candidaturas independientes no podría ser un hecho completamente imputable a las personas que pretendieran ser registradas como aspirantes.**

En la controversia **¿qué advierte esta Sala Regional?**

En el Acuerdo Impugnado, el Consejo Municipal expuso que el actor no cumplió el requisito de registro de la asociación civil ante el SAT ni con la cuenta bancaria correspondiente; señaló que al solicitar la prórroga para el cumplimiento de esos requisitos el **actor presentó acuse de cita ante el SAT con fecha 15 (quince) de diciembre.**

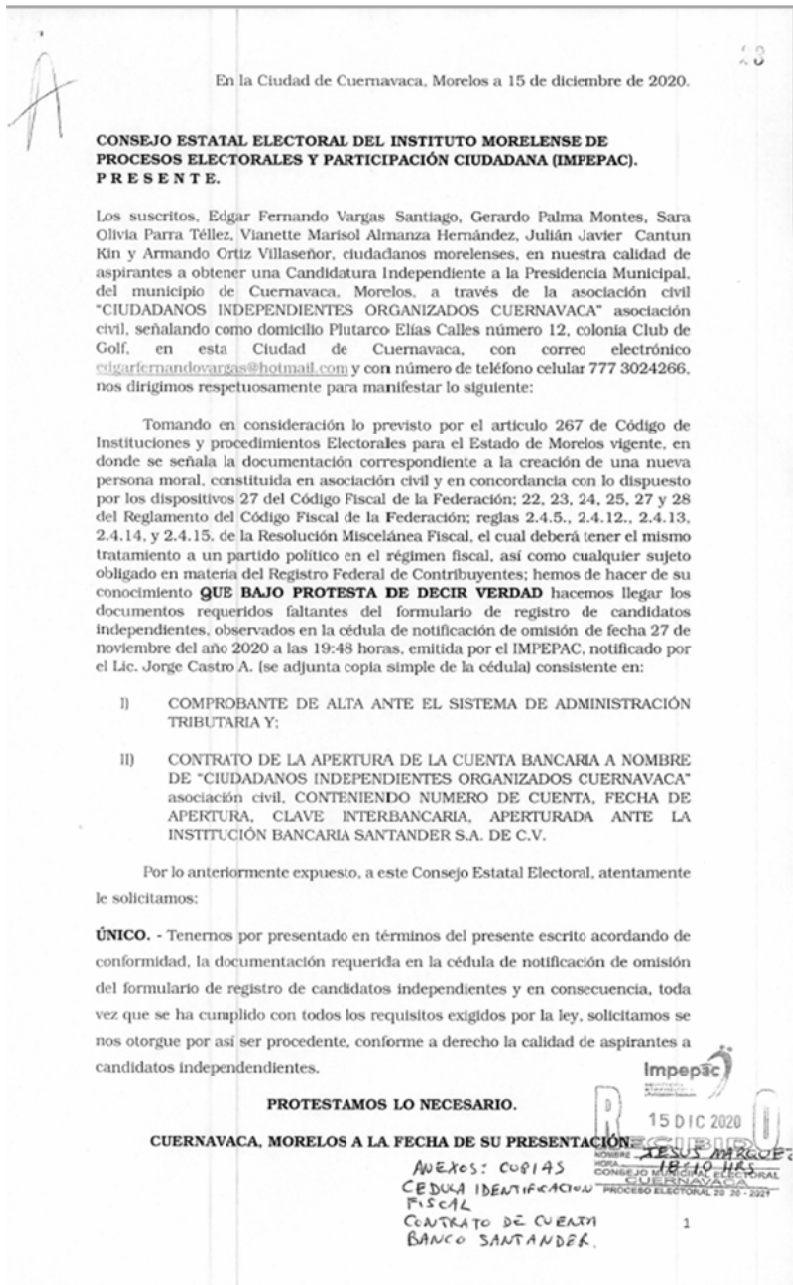
Para tal efecto, el actor aportó como prueba en este juicio el acuse de cita ante el SAT que avala tal fecha; además, el formulario de registro ante el IMPEPAC de fecha 27 (veintisiete) de noviembre en que precisó que entregó el comprobante de dicha cita.

Es decir, desde el momento en que el actor solicitó la prórroga para cumplir los requisitos informó al Consejo Municipal que había conseguido cita y la fecha en que la tenía, lo que incluso fue reconocido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Acuerdo 291 en que insertó una tabla con la información de las personas que habían presentado su manifestación de intención y solicitaron una prórroga anexando copia del acuse de la cita ante el SAT.

En dicha tabla, si bien se dejó en blanco el campo de "Solicitud de prórroga", en la columna "Presentan acuse de cita ante el SAT" indicó la misma fecha que el actor refiere: 15 (quince) de diciembre.

Según la Convocatoria y el Acuerdo 239, el plazo para que el Consejo Municipal emitiera las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidata o candidato independiente sería, precisamente, **el 15 (quince) de diciembre, fecha en que emitió el Acuerdo Impugnado y negó el registro al actor.**

El mismo 15 (quince) de diciembre, el actor presentó los requisitos que le hacían falta, como se advierte del **acuse de recibo** del escrito con que los presentó ante el IMPEPAC:





El actor adjuntó a su demanda el *“acuse único de inscripción al registro federal de contribuyentes”*, que contiene la cédula de identificación fiscal ante el SAT, de la que se advierte que su asociación civil: *“Ciudadanos independientes organizados Cuernavaca”* ya está dada de alta en el SAT y cuenta con RFC. Además, adjuntó la hoja de datos de cuenta de cheques ante la institución bancaria *“Santander”* y el *“Contrato Único Personas Morales”*, con nombre de cliente o titular *“Ciudadanos independientes organizados”*.

Documentos que tienen calidad de documentales privadas -la correspondiente al SAT, al haber presentado copia (impresión) del acuse y la correspondiente a la institución bancaria-, que deben ser valoradas con los demás elementos del expediente, en términos de los artículos 14.1 inciso b) y 16.3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el Acuerdo Impugnado el Consejo Municipal señaló que el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente el 27 (veintisiete) de noviembre, pero no acompañó el comprobante de alta ante el SAT ni la cuenta bancaria de la asociación civil; **y, a pesar de que se le otorgó una prórroga en el Acuerdo 291, no cumplió esos requisitos, por lo que le negó el registro.**

En principio, en el Acuerdo 291 se concedió una prórroga de 2 (dos) días únicamente para que las personas solicitantes informaran la fecha certera para resolver los requisitos en comento.

Conforme lo narrado, ante la emergencia sanitaria y las manifestaciones del mayor número de personas que

pretendían una candidatura, respecto a las dificultades con que se habían encontrado para obtener una cita ante el SAT, el Consejo Municipal debió considerar que **el actor le notificó con certeza, desde que manifestó su intención**, que tenía cita en el SAT el 15 (quince) de diciembre -cuestión que el IMPEPAC reconoció en el Acuerdo 291- y, a partir, de ello, **considerar su situación particular.**

Situación que, como se señaló, no dependió de la voluntad del actor, sino de la autoridad hacendaria, por lo que el Consejo Municipal debió revisar si atendiendo al caso concreto podía realizar alguna actuación para proteger el derecho del actor a ser votado mediante una candidatura independiente.

Es por ello que esta Sala Regional califica el agravio como **fundado.**

En ese sentido, lo procedente es ordenar en un primer momento al Consejo Municipal que revise los documentos que el actor le presentó y dentro de los 3 (tres) días posteriores a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en relación con su solicitud de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

Sin embargo, el actor plantea que no solamente existe una vulneración a sus derechos por la negativa de su registro sino porque el plazo para obtener apoyo ciudadano está transcurriendo.

A ese respecto, esta Sala Regional estima pertinente precisar que, si una vez hecho lo anterior, **el Consejo Municipal le otorga la calidad de aspirante a una candidatura independiente, deberá otorgarle la totalidad del plazo de 35 (treinta y cinco) días** previsto en la ley para recabar



apoyo de la ciudadanía, a fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda.

Al respecto, es importante precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, señaló que los plazos de registro de candidaturas tanto de partidos políticos como las independientes, están sincronizados de forma tal que en el año de la elección **las y los candidatos deben cumplir los requisitos legales para registrarse en los plazos que señale la ley**, sin exceder de ellos; pues si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas derivado de que las personas interesadas estén en vías de cumplir la información faltante.

Además, señaló que la fracción IV, del artículo 99, de la Constitución, **condicionó la resolución de los medios de impugnación a la circunstancia de que se pudieran materializar los efectos de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, lo cual reafirma la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión.

Asimismo, en la tesis IX/2019 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**⁹, la Sala Superior estableció que cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas, en su modalidad de registro de candidaturas

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 29 y 30.

independientes y coloquen a la persona aspirante en una posición de desventaja, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención de apoyos de la ciudadanía en un lapso adicional al equivalente al tiempo que existió el impedimento para recabarlos; insistiendo en que ello solo podría ocurrir cuando surgieran hechos o situaciones ajenas a la persona aspirante que le impidieran contar con la totalidad del plazo legalmente establecido para recabar el apoyo.

El criterio anterior establece como supuesto necesario que existan circunstancias particulares y extraordinarias, surgidas de hechos o situaciones ajenas a la persona que busca participar en una candidatura independiente.

La referida tesis emana de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-50/2018, en la que sostuvo que el plazo con que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente para recabar apoyo ciudadano **debe otorgarse por la totalidad de los días establecidos en la norma cuando por causas ajenas a la persona interesada transcurra en su perjuicio.**

De igual forma señaló que pueden darse circunstancias extraordinarias que generen que algunas personas aspirantes obtengan su registro como tales, después del plazo marcado por la ley, en cuyo caso, debe atenderse a las circunstancias que interfirieron para otorgar el registro, de tal forma que situaciones ajenas a la ciudadanía no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en **condiciones de igualdad** cuando ello no implicara un impacto en el desarrollo del proceso **electoral ni en la fiscalización de los recursos utilizados.**



En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en el supuesto de que el actor cumpla los requisitos faltantes y, en consecuencia, logre obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente, sería viable que el Consejo Municipal le otorgara la totalidad del plazo que la norma establece para recabar apoyo de la ciudadanía, como se explica a continuación.

Como se apuntó, el Consejo Municipal emitió las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirantes para postularse a una candidatura independiente el 15 (quince) de diciembre.

En el Acuerdo 239, se homologaron los plazos de diversas actividades relativas a obtener una candidatura independiente a las pautadas por el INE¹⁰, entre otros, establece los siguientes:

- Las y los ciudadanos aspirantes contarían con **35 (treinta y cinco) días** para recabar apoyo de la ciudadanía para obtener su candidatura. Ese plazo **inició el 16 (dieciséis) de diciembre y concluiría el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)**. (Base TERCERA de la Convocatoria).
- El envío de los registros recabados de apoyo de la ciudadanía deberá hacerse a más tardar dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes a que concluya el plazo para recabarlo**. (Base TERCERA de la Convocatoria).
- Obtenido el apoyo de la ciudadanía el Consejo Distrital o Municipal **entregaría dentro del plazo del 6 (seis) de febrero al 4 (cuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) las constancias** de porcentaje a favor de la persona aspirante a la candidatura independiente. (base TERCERA de la Convocatoria)

¹⁰ En el acuerdo INE/CG289/2020.

- El **registro de candidatas y candidatos** a los ayuntamientos se realizará del 8 (ocho) al 15 (quince) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) ante los consejos municipales correspondientes. (base SEXTA de la Convocatoria)
- **Del 15 (quince) al 30 (treinta) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), se deberá publicar la conclusión del registro de candidaturas** dando a conocer los nombres de las y los candidatos registrados, así como de las personas que no cumplieron los requisitos.

Respecto a la **fiscalización** de los recursos a utilizarse durante el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía, dicho acuerdo dispone lo siguiente:

Periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta de oficios de errores y omisiones	Dictamen y resolución	Aprobación de la comisión de fiscalización	Presentación al Consejo General del INE	Aprobación del Consejo General del INE
inicio	fin							
2020 (dos mil veinte)	2021 (dos mil veintiuno)							
Entre 6 (seis) y 31 (treinta y uno) de diciembre	19 (diecinueve) de enero	22 (veintidós) de enero	8 (ocho) de febrero	15 (quince) de febrero	9 (nueve) de marzo	15 (quince) de marzo	18 (dieciocho) de marzo	25 (veinticinco) de marzo

Como se observa, desde el momento de la emisión de esta sentencia a aquel en que el Consejo Municipal deba expedir y publicar la conclusión del registro de candidaturas -esto es del 15 (quince) al 30 (treinta) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)-, **transcurrirán aproximadamente 3 (tres) meses.**

Por lo que ve a la fiscalización, del acuerdo INE/CG289/2020 es posible advertir que la mayoría de los bloques que diseñó el INE para realizar la fiscalización de las personas que buscan una candidatura independiente -incluyendo el 2 en que está Morelos-, terminan con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 (veinticinco) de marzo.



Esto, a pesar de que las fechas de término de recabar apoyo de la ciudadanía van en algunos casos hasta el 22 (veintidós) de febrero.

Adicionalmente, en dicho acuerdo el propio Consejo General del INE señaló la posibilidad de hacer ajustes en los calendarios señalados en los casos en que ello fuera necesario:

Finalmente, cabe precisar que en el caso de las entidades cuyo Proceso Electoral inicia en diciembre y enero, existe la posibilidad de que su normatividad electoral sufra cambios, lo cual impactaría en la conformación de los bloques antes señalados, por ende, en el supuesto de que se derive una reforma legislativa relacionada con las etapas de precampaña o apoyo ciudadano y que **implique la necesidad de llevar a cabo ajustes en la conformación de dichos bloques, se faculta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer la adecuación que corresponda**, así como para ordenar la realización de las acciones necesarias para darle publicidad.

Cabe destacar que el 26 (veintiséis) de diciembre, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020¹¹, en que suspendió el cómputo del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, derivado del semáforo rojo en que se encuentra el estado de Morelos con motivo del COVID-19.

En ese acuerdo, el referido Consejo Estatal razonó que se debía suspender la obtención de apoyo a partir del 24 (veinticuatro) de diciembre y reestablecer dicha actividad hasta el 11 (once) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, al igual que el resto de las personas contendientes, **el actor**

¹¹ Consultable en la página oficial del IMPEPAC <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>

deberá iniciar a recabar apoyo de la ciudadanía -de ser el caso- a partir del 11 (once) de enero del próximo año, y deberán concedérsele los 35 (treinta y cinco) días completos para tal fin.

Ello, toda vez que considerando los plazos y fechas señaladas, esta Sala Regional estima que, en el caso, **resulta viable** que, si el Consejo Municipal determina que la solicitud de registro del actor como aspirante es procedente, se le otorgue **la totalidad del plazo de 35 (treinta y cinco) días para obtener el apoyo de la ciudadanía** a fin de garantizarle su derecho a ser votado como candidato independiente.

Esto, pues como se señaló del acuerdo INE/CG289/2020, es posible advertir que las actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos utilizados por las personas que buscan una candidatura independiente concluyen en la mayoría de los casos con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 (veinticinco) de marzo.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que debe vincularse al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que, en el supuesto de que al actor le sea otorgada la calidad de aspirante a candidato independiente, realicen las acciones y en su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Esto, a fin de evitar un impacto negativo en el proceso de fiscalización establecido por el INE que pudiera desfasar las fechas y el procedimiento que diseñó -en términos de lo



resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-50/2018 citado-.

SÉPTIMA. Efectos

En atención a lo considerado, lo conducente es:

- a) Dentro de los **3 (tres) días** posteriores a la notificación de esta sentencia, el **Consejo Municipal** deberá valorar la documentación aportada por el actor para el cumplimiento de los requisitos consistentes en registro ante el SAT y cuenta bancaria y emitir una nueva resolución en que resuelva si cumplió o no los requisitos -en el entendido de que no podrá señalar que fueron entregados de manera extemporánea, atendiendo a las particularidades de este caso referidas en la presente resolución- y, por tanto, si obtiene la calidad de aspirante a candidato independiente.

Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que emita dicha resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional, acreditando su emisión y notificación al actor.

- b) En el supuesto de que el registro del actor sea procedente, deberá **otorgarle 35 (treinta y cinco) días** para obtener apoyo ciudadano, **que, en términos de lo razonado en esta sentencia empezarán a transcurrir a partir del 11 (once) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).**
- c) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE para que realicen las acciones y en su caso lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización del actor.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados.

Notificar por correo electrónico no institucional al actor; por **correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a la Comisión de Fiscalización del INE, y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que en auxilio **notifique de manera inmediata** al Consejo Municipal debiendo remitir a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.